



Resolución Directoral

N° 5971-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 1288-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS, el Escrito de Registro N° 00076333-2018 y el Informe Legal N° 07351-2018-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano, de fecha 22 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de registro N° 00076333-2018, de fecha 15 de agosto de 2018, la empresa **GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C.**, (en adelante, la administrada) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 1288-2015-PRODUCE/DGS;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento, se emitió la Resolución Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 14 de junio de 2016, sancionándose a la administrada con una **MULTA** ascendente a **106.8 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, al almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o por las Dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción, el día 07 de enero de 2014;

Que, cabe señalar que la administrada no presentó su recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS. Por tanto, la sanción impuesta mediante la referida Resolución Directoral, quedó firme y expedita para ser ejecutada;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 25 de noviembre de 2016, contenida en el Expediente N° 2402-2016, se ordenó la exigibilidad de la deuda;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones - PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas



(sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones – PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa¹, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que las prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS, se le impuso a la administrada, una **MULTA** ascendente a **106.8 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, al almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o por las Dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción, el día 07 de enero de 2014;

Que, en ese contexto, el numeral 109) del artículo 109° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, estableció como infracción: **“Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción”**. Actualmente, esta prohibición se encuentra contenida en el numeral 112) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción el: **“Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente”**. Asimismo, conforme al Código 112 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico extraído. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del Reglamento de Fiscalización y

¹ Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ de fecha 9 de mayo de 2017.



Resolución Directoral

N° 5971-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2018

Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE².

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ³	0.26	
	Factor del recurso: ⁴	1.53	
	Q: ⁵	30 t	
	P: ⁶	0.60	
	F: ⁷	0	
M = (0.26*1.53* 30/0.60) (1+0)		MULTA = 19.890 UIT	



² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la EIP GLOBE SEAWEEED INTERNATIONAL S.A.C, es 0.26, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ El factor del producto, es el correspondiente a la EIP GLOBE SEAWEEED INTERNATIONAL S.A.C, se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde 30 t

⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el presente caso es 0.60.

⁷ El artículo 44° del nuevo Reglamento, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran los factores agravantes; sin embargo, en el presente caso no se presenta dicho supuesto; por lo que corresponde asignar a F el valor de "0".

Que, en cuanto a la aplicación de sanción de **DECOMISO** de **30 t.**, del recurso hidrobiológico macroalgas, dicha sanción solo puede ser aplicable siempre y cuando se haya emitido una medida precautoria de decomiso durante la etapa de fiscalización o en su defecto se haya ordenado una medida cautelar durante el iter procedimental; sin embargo, en el presente caso, no se emitieron dichas medidas porque conforme a la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción, no era aplicable esta sanción. Por tanto, se debe declarar **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** de **30 t.**, del recurso hidrobiológico macroalgas en aplicación del Principio de Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 112 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se ha determinado que la sanción es de una **MULTA** ascendente a **19.890 UIT**, la cual resulta ser más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante la Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS, que le impuso una **MULTA** ascendente a **106.8 UIT**, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, al almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o por las Dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción, el día 07 de enero de 2014; siendo ello así, lo solicitado se deberá declarar **PROCEDENTE**;

Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia mediante resolución administrativa la cual se realiza en virtud de la solicitud de los administrados en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C.**, con RUC N° **20510528540**, mediante el escrito con Registro N° 00076333-2018, de fecha 15 de agosto de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 14 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificado en el numeral numeral 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, al almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o por las Dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción, el día 07 de enero de 2014, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 19.890 UIT (DIECINUEVE CON OCHOCIENTOS NOVENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).





Resolución Directoral

N° 5971-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2018

DECOMISO : DE 30 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO MACROALGAS

ARTICULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO de 30 t.**, del recurso hidrobiológico macroalgas en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 4310-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14 de junio de 2016, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTICULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



MANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones - PA

